



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**INFORME DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS
PROponentES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR**

**INVITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS,
LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA, PARA QUE PRESTE SUS SERVICIOS
PROFESIONALES Y DE ASESORÍA EN LA FORMULACIÓN Y MANEJO DEL
PROGRAMA DE SEGUROS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”**

INTRODUCCIÓN

En el proceso de invitación pública se presentaron sus preguntas y observaciones al informe de evaluación preliminar, por los siguientes proponentes, las cuales se responden por la Universidad, como se relaciona a continuación:

EL PROPONENTE DELIMA MARSH S.A, MEDIANTE OFICIO U323-0109-2009 RADICADO EL 19 DE MAYO DE 2009, A LAS 4:35 P.M. FORMULA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR DELIMA MARSH S.A:

OBSERVACIÓN 1

El informe de evaluación preliminar expresa que DeLima Marsh S.A. incurrió en causal de rechazo porque no cumplió con lo solicitado en el numeral 4.1.2 de los pliegos de condiciones.

El documento de evaluación textualmente expresa en su página 13:

<p>CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (Numeral 4.1.2. de los Pliegos de Condiciones)</p> <p>a) El proponente deberá allegar Certificado de inscripción ante la Superintendencia Financiera como sociedad de intermediaria de seguros.</p> <p>b) En el certificado se verificará la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">- Fecha de Expedición no mayor a 90 días anteriores a la fecha inicialmente establecida de cierre de la invitación (si se prorroga la fecha de cierre, esta certificación tendrá validez con la primera fecha de cierre).- Constitución legal de la persona jurídica por lo menos tres (3) años antes de la fecha de presentación de la propuesta.- Terminación de duración no inferior al plazo de duración del contrato y cinco (5) años más, contados a partir de la fecha de entrega de la propuesta. <p>La no presentación de este documento o la presentación de certificaciones sin el lleno de los requisitos mínimos establecidos en el pliego (literales a, b y c) serán causales de rechazo.</p> <p>Otro tipo de información podrá ser subsanable.</p>	<p>NO CUMPLE (folio 7 y 11)</p> <p>Certificado Expedido el 4 -05-2009 Sociedad Constituida el 7 -04-1957 <u>Duración de la Sociedad: El Certificado no Incluye la Información</u></p>
--	--

Por medio del presente escrito DeLima Marsh S.A. manifiesta que sí dio cumplimiento, tanto en su forma como en la parte sustantiva, a lo solicitado en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones, lo que a continuación se demuestra.

1) En primer lugar es necesario resaltar que lo expresado en la página 13 del documento de evaluación, no corresponde de manera exacta a lo contenido en el pliego de condiciones, numeral 4.1.2. el cual se transcribe a continuación:

“4.1.1.2 CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El PROPONENTE deberá allegar el Certificado de Inscripción ante la Superintendencia Financiera como sociedad intermediaria de seguros.

En el certificado se verificará la siguiente información:

- c) Fecha de expedición con una antelación máxima de noventa (90) días, contados a partir de la fecha inicialmente establecida para el cierre del presente proceso. (cuando se prorrogue la fecha de cierre, esta certificación tendrá validez con la primera fecha de cierre).
- b) La persona jurídica debe haberse constituido legalmente por lo menos tres (3) años antes de la fecha de presentación de la propuesta.
- c) La duración de la sociedad no será inferior al plazo del contrato y cinco (5) años más, contados a partir de la fecha de entrega de la propuesta.

Los miembros de los consorcios o uniones temporales, deberán presentar cada uno el documento que acredite su existencia y representación legal en los términos de este numeral.

Nota: El documento relacionado en este numeral, podrá ser subsanado en cuanto a su contenido; la no presentación del mismo será causal de rechazo de la OFERTA. La información mínima solicitada en las literales a), b) y c) de este numeral no es subsanable y dará lugar al rechazo de la OFERTA

2) Ante todo, la causal de rechazo que se aplicó y que figura en el documento de evaluación es completamente distinta a la que figura en el pliego de condiciones, así:

a) El pliego trae en la parte final del numeral 4.1.2 una nota en un recuadro que, en su primera frase expresa: "El documento relacionado en este numeral (el 4.1.2 certificado de la Superintendencia Financiera) podrá ser subsanado en cuanto a su contenido:..."

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, subsanar es "disculpar o excusar un desacierto. o reparar o remediar un defecto". Son sinónimos de subsanar los verbos corregir, rectifica, remediar, enmendar.

La mencionada nota, claramente expresa entonces que el documento. es decir el certificado de la Superintendencia, en cuanto a su contenido, podrá ser subsanado.

El haber consagrado el pliego de condiciones, en este numeral la facultad de subsanar el documento, es obvio que obedece a que las facultades de certificación de la Superintendencia Financiera, que se encuentran contenidas en los literales a, c y d. del numeral quinto del artículo 326 del Estatuto Orgánico para el Sistema Financiero, se limitan a certificar la existencia y representación legal de las entidades vigiladas (artículo 74 numeral 2 del EOSF) y las tasas de interés.

Ahora bien, todo aquello relativo a las sociedades comerciales, aun las vigiladas por la Superintendencia Financiera, que por su especialidad no le corresponda certificar a dicha Superintendencia. por mandato legal, debe ser certificado por las respectivas Cámaras de Comercio.

Es así como el artículo 27 del Código de Comercio expresa que "el registro mercantil se lleva por las Cámaras de Comercio. El 28 ídem consagra que los corredores deben inscribirse en el registro mercantil. Además "El registro público mercantil tiene por objeto llevar la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad (artículo 26 del Código de

Comercio). Según lo dispuesto en el artículo 30 del mencionado código, toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, claro está, salvo que corresponda a una función exclusiva de la Superintendencia Financiera, que como ya se vio, solo se refiere a la existencia y representación legal de las sociedades vigiladas y al interés bancario.

Por lo antes expuesto, los certificados que normalmente la Superintendencia Financiera expide a todos sus vigilados cumplen la función que les ha dado la ley: certificar su existencia y representación legal. Legalmente la acreditación de la vigencia societaria, por ley corresponde a las Cámaras de Comercio, que son los Entes facultados para el efecto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto DeLima Marsh S . A., en los folios 7 y 8, presentó su certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que contiene la escritura de constitución de la compañía y la representación legal, de conformidad con la ley.

De igual manera, también de conformidad con la ley, en los folios 10. 11 y siguientes presentó su certificado de la Cámara de Comercio de Cali, que en el folio 11 claramente expresa, "vigencia: 31 de diciembre del año 2090". Este último certificado se presentó, acogiéndonos a la primera frase de la nota del numeral 4.12 de las condiciones del pliego, que dice textualmente: "El documento relacionado en este numeral , podrá ser subsanado en cuanto a su contenido".

El documento de la Superintendencia fue subsanado aportando adicionalmente al mismo el certificado de la Cámara de Comercio, y aclarando en el folio 09 que se aportaba dicho certificado para demostrar, como efectivamente se hizo con la prueba legal idónea, que DeLima Marsh S.A. está constituida desde el 7 de abril de 1954 y que el término de su vigencia es hasta el 31 de Diciembre del año 2090. Con lo cual la sociedad cuenta con el requisito exigido de estar constituida por lo menos 3 años antes de la presentación de la propuesta, y con una duración no inferior al plazo del contrato v cinco años más.

b) La nota del numeral 4.1 .2 del pliego de condiciones, en su segunda frase expresa que "la no presentación del mismo (el certificado de la Superintendencia Financiera) será causal de rechazo de la oferta. Esta segunda frase, no genera discusión pues el certificado expedido por la Superintendencia Financiera fue entregado a la Universidad Nacional en el folio 07 de la propuesta.

c) En su tercera frase expresa **la nota del numeral 4.1.2** del pliego de condiciones que la información mínima solicitada en los **literales a, b y c** de este numeral no es subsanable y dará lugar al rechazo de la oferta.

Las causales de rechazo estipuladas en el pliego de condiciones son claras. La primera, que no se presente el certificado de la Superintendencia Financiera, obviamente debe entenderse que se refiere al que la ley le faculta para expedir.

La segunda causal de rechazo, que no es subsanable, es decir que no se puede corregir, hace referencia a la "información **mínima**", no al documento o a la Entidad que certifica la información mínima.

En cuanto a la información mínima de que trata el numeral en comento, esta fue oportunamente aportada, acreditada con las certificaciones de las entidades competentes, esto es Superintendencia Financiera en cuanto a su constitución y representación legal y la Cámara de Comercio en lo referente al término de vigencia de la sociedad. Información que no requiere ser subsanada por ser correcta, v estar debidamente aportada en la propuesta, y acreditada en documento de conocimiento público.

Dado lo expuesto en el presente escrito solicitamos se modifique la decisión de rechazar la propuesta de DeLima Marsh S.A. para que la misma sea admitida.

RESPUESTA:

En relación con el Certificado de la Superintendencia Financiera se hace necesario precisar que al tenor del Numeral 4.1.2 del Pliego se estableció:

“4.1.2 CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

EL PROPONENTE deberá allegar el Certificado de Inscripción ante la Superintendencia Financiera como sociedad intermediaria de seguros:

En el certificado se verificará la siguiente información:

a) Fecha de Expedición con una antelación máxima de noventa (90) días, contados a partir de la fecha inicialmente establecida para el cierre del presente proceso. (cuando se prorrogue la fecha de cierre, esta certificación tendrá validez con la primera fecha de cierre)

b) La persona jurídica debe haberse constituido legalmente por lo menos tres (3) años antes de la fecha de presentación de la propuesta.

c) La duración de la sociedad no será inferior al plazo de duración del contrato y cinco (5) años mas, contados a partir de la fecha de entrega de la propuesta.

Nota: el documento relacionado en este numeral, podrá ser subsanado en cuanto a su contenido; la no presentación del mismo será causal de rechazo de la OFERTA. La información mínima solicitada en los literales a), b) y c) de este numeral no es subsanable y dará lugar al rechazo de la OFERTA” (Subrayado y negrilla incorporada por este Despacho)

Partiendo de la anterior regla, se tiene claro que:

1. Desde el inicio del proceso de invitación, en el pliego de condiciones se estableció con claridad y precisión cual era el documento sobre el cual se efectuaría la verificación de los requisitos mínimos de Expedición, Constitución y Duración de los proponentes, es decir, con claridad se determinó que el medio conducente para este caso sería la Certificación de la Superintendencia Financiera y no la que a su arbitrio, conveniencia y voluntad determinarían los ofertantes, por lo que en principio no es dable al proponente entrar a plantear el valor de idoneidad que tiene la Certificación de la Cámara de Comercio frente a la de la Superintendencia Financiera, por lo que al presentar su oferta manifiesta expresamente que conoce el contenido de los pliegos y acepta los requisitos en el establecidos para la presentación de su propuesta (Ver numeral 3 de la Carta de Presentación de la Oferta) y por ende se somete a las reglas para la validez y valoración de la documentación que aporte, sin que le sea posible después simplemente sustraerse de su compromiso ajustando la situación a su mejor conveniencia, y contravirtiendo la validez de los requisitos en el establecidos, cuando guardo silencio en la oportunidad para hacerlo, es decir durante el periodo establecido en el cronograma del proceso para la formulación de observaciones y solicitud de aclaraciones al pliego de condiciones (Ver Números 2.1 y 2.4 del Pliego), por lo que en lo que respecta a este punto los argumentos del proponente **NO SON DE RECIBO**.
2. Ahora bien, en este caso es necesario reiterar que es el Numeral 4.1.2 del pliego el que expresamente en directa y clara relación con el Certificado emanado por la Superintendencia Financiera (y no en referencia a ningún otro tipo de certificación) señala que **“En el certificado se verificará (...)”**, es decir, que la información mínima relacionada con: a) expedición del documento, b) constitución y c) duración del proponente, debe ser verificada respecto del Certificado y no en otro tipo de documento que aporte el proponente. Por lo que la interpretación que efectúa éste en su escrito es equivocada en la medida en la que simplemente omite señalar la indicación expresa contenida en el cuerpo del Numeral 4.1.2 y se concentra solo con la Nota

del mismo, para concluir que subsanar implica en el presente caso la posibilidad de presentar otro tipo de certificaciones para probar la ausencia de la información específica (duración de la persona jurídica), cuando claramente el requisito estableció que la información se verificará en la Certificación de la Superintendencia Financiera.

Apoyará lo anterior, lo señalado en el inciso final de la Nota del numeral 4.1.2, en la que con claridad se reitera que la información mínima solicitada en los literales a, b y c del numeral no es subsanable y dará lugar al rechazo de la propuesta; en otras palabras, que la información mínima debe estar contenida en la certificación (pues se supone que el examen se hace sobre esta), por lo que en los eventos en los que se determine que la información solicitada no reposa en esta o no reúne los mínimos requeridos, se incurriría en causal de rechazo de la propuesta.

Adoptar la tesis del proponente equivaldría a señalar que cualquiera de los ítem esenciales de verificación establecidos para el contenido de la Certificación de la Superintendencia pueden probarse para efectos del proceso por cualquier otro tipo de certificaciones, en cuyo caso se cuestionaría la utilidad de establecer un requisito específico dentro del pliego cuando es permitido a los proponentes probarlos por el medio que estos libremente consideren, restándole de esta forma el carácter objetivo al proceso de selección y convirtiéndolo en un proceso de corte subjetivo en el que las reglas de selección se flexibilizan a la conveniencia de los ofertantes.

3. Recopilando todo lo anterior, la Nota del Numeral 4.1.2 cuando señala que “*el documento relacionado en el Numeral, podrá ser subsanado en cuanto a su contenido*”, en ningún momento hace referencia a la posibilidad de que se acuda a otros medios de certificación distintos al expresamente señalado para probar los requisitos mínimos establecidos, que en este caso solo se puede llenar por medio de la Certificación emanada de la Superintendencia Financiera; la nota en cuestión hace referencia a otro tipo de información contenida en el documento (que no sea de las definidas expresamente como de contenido esencial – expedición, duración y constitución-)
4. Por otra parte, es necesario insistir que al tenor del numeral 4.1.2 será causal de rechazo el aporte de la Certificación de la Superintendencia Financiera, sin el lleno de la información mínima a verificar, dentro de la cual está, la contemplada en el literal c) del Pliego relativa a que la duración de la sociedad no será inferior al plazo de duración del contrato y cinco años más contados a partir de la fecha de la entrega de la propuesta. Tratándose del Proponente **DELIMA MARSH**, presentó a folio 7 de su propuesta, la certificación emanada de la Superintendencia Financiera, de la cual se obtiene la siguiente información:

1. La certificación fue expedida por la Superintendencia Financiera con fecha 4 de mayo de 2009, por lo que se da cumplimiento al requisito básico de verificación contemplado en el Literal a del Numeral 4.1.2

2. La sociedad fue constituida el 7 de abril de 1957, mediante Escritura Pública 1193 de la Notaría 1 de Cali – Valle, bajo la denominación “**ERNESTO DE LIMA JUNIOR Y COMPAÑÍA LTDA**”, por lo que se da cumplimiento al requisito básico contemplado en el Literal b del Numeral 4.1.2

3. En relación con el requisito contemplado en el literal c) (Duración de la sociedad) es preciso manifestar que la certificación no hace ninguna referencia. Sin embargo el proponente aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali (folios 10 a 15) de fecha 4 de mayo de 2009, por medio del cual pretende probar la duración de la persona jurídica (hasta el 31 de diciembre del 2090).

Partiendo de lo anterior, si bien el proponente aporta un Certificado de la Cámara de Comercio de Cali para tratar de subsanar la información relacionada con su duración y por ende dar cumplimiento al requisito contemplado en el literal c) del Numeral 4.1.2, no es posible aceptar dicha certificación, atendiendo que la regla específicamente establecida en el pliego es que la

información relacionada con expedición, constitución y duración del proponente debe estar incluida en la Certificación emanada de la Superintendencia Financiera y no en las Certificaciones que emitan las Cámaras de Comercio, por lo que no es posible aceptar la información que se aporte en un documento distinto al que expresamente se exigió para hacer la verificación de la información, por lo que a la luz de lo señalado en la Nota Aclaratoria del Numeral 4.1.2, toda vez que la certificación de la Superintendencia Financiera no reunía uno de los requisitos mínimos de verificación, como es el contemplado en el literal c) y sin perjuicio que el proponente hubiere aportado otra certificación para demostrar la duración de la sociedad, se incurrió en **CAUSAL DE RECHAZO DE LA PROPUESTA**.

A lo anterior, se sumará el hecho que en este caso, dar valor a la Certificación aportada por el proponente, emanada de la Cámara de Comercio de Cali, para subsanar la ausencia de la información relativa a la duración de la sociedad, equivale al tenor del Numeral 2.7 del Pliego, a permitir adicionar o modificar la propuesta presentada, comprometiendo los principios de igualdad y transparencia contemplados en los literales a) y f) del Artículo 3 del Acuerdo 002 de 2008, en perjuicio de los demás participantes de la invitación, quienes si aportaron sus certificaciones con el lleno total de los requisitos mínimos establecidos.

En este orden de ideas, y a la luz de los argumentos señalados, se reitera que el proponente **DELIMA MARSH** a la luz del Numeral 4.1.2 del Pliego incurrió **EN CAUSAL DE RECHAZO DE LA PROPUESTA**, por lo que no será procedente la **OBSERVACIÓN FORMULADA** por éste.

OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN 2:

De acuerdo a lo solicitado en el numeral 4.1.5. **AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR OFERTA Y SUSCRIBIR CONTRATO** se menciona que si el representante legal del **PROPONENTE** o de alguno de los integrantes de un consorcio o unión temporal requiere autorización de sus órganos de dirección para presentar oferta y suscribir contrato en caso de ser asignado, deberá anexar los documentos que acrediten dicha autorización, debidamente firmados por el presidente o el secretario de la reunión del órgano competente para emitir dicha autorización de acuerdo con los estatutos o reglamentos de la respectiva persona jurídica.

En caso de nombrar apoderado, se deberá presentar el Poder que lo faculte para presentar ofertas y celebrar contratos.

Después de revisada la propuesta en el folios 10, 11 y 12 Jargu menciona que el representante leal no tiene ninguna limitación para participar en concursos de méritos público o privados, presentar ofertas, suscribir toda clase de contratos que se relacionen con el objeto social y que esto esta consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá. Al leer detalladamente el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara y Comercio no menciona que el representante legal no tenga limitación, por lo anterior esto se convierte en causal de rechazo por la no presentación del mismo.

RESPUESTA:

En el presente caso se considera de importancia señalar que el Numeral 4.1.5 del Pliego se estableció en relación con la **"AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR OFERTA Y SUSCRIBIR CONTRATO"** lo siguiente:

"4.1.5. AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR OFERTA Y SUSCRIBIR CONTRATO

Si el representante legal del PROPONENTE o de alguno de los integrantes de un consorcio o unión temporal requiere autorización de sus órganos de dirección para presentar oferta y suscribir contrato en caso de ser asignado, deberá anexar los

documentos que acrediten dicha autorización, debidamente firmados por el presidente o el secretario de la reunión del órgano competente para emitir dicha autorización de acuerdo con los estatutos o reglamentos de la respectiva persona jurídica.

En caso de nombrar apoderado, se deberá presentar el Poder que lo faculte para presentar ofertas y celebrar contratos.

Nota: Este documento podrá ser subsanado, en cuanto a su contenido. Será causal de rechazo la no presentación del mismo, o la falta de las firmas de sus integrantes.

En relación con el Numeral 4.1.5 es preciso identificar las siguientes reglas:

- a) Este requisito solo se debía aportar en los eventos en los que se requiera autorización de los órganos de dirección societaria, para presentar ofertas y suscribir el contrato en el evento que este sea asignado.
- b) No debe presentarlo quien no requiera dicha autorización, por lo que será admisible que el proponente pueda manifestar que no requiere de tal para presentar la oferta aportando el documento que permita identificar que en efecto dentro de sus facultades no requerirá de dicha autorización.
- c) Solo se incurre en causal de rechazo de la oferta quien estando obligado a aportar la certificación no la presente o quien la presente sin la firma de todos los integrantes del órgano societario encargado de proporcionarla.
- d) El contenido de la autorización (en los eventos en los que exista el deber de presentar la autorización) podía subsanarse, es decir aclararse cualquier ítem de la misma.

En el caso del proponente **JARGU S. A.** es necesario señalar que la propuesta es presentada por su Representante Legal y Gerente, la señora Luz Marina Jaramillo Botero, la cual a folio 17 incorpora manifestación en el sentido de señalar que no requiere de autorización alguna de órgano de gobierno o dirección de la sociedad para presentar la propuesta, para lo cual remite al Certificado de Existencia y Representación Legal que aportó para los efectos, obrante a folios 10 a 12, y del cual verificado en su totalidad se tiene como lo señala **DELIMA MARSH**, que no reposa ninguna referencia a facultades de dicha Representante Legal. No obstante lo anterior, es preciso señalar que si bien dicha reserva no obra en ninguna parte del Certificado al cual se hace la remisión, del análisis del ítem "**REPRESENTANTE LEGAL**" - "**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL**", Parágrafo del Numeral 10 de la Certificación emanada de la Superintendencia Financiera, obrante a folio 8 (reverso) se extrae la siguiente disposición en relación con los representantes de **JARGU S.A.:**

"(...) El representante legal no tiene ninguna limitación para participar en concursos de méritos públicos o privados, presentar ofertas, suscribir toda clase de contratos que se relacionen con el objeto social; solo requerirá autorización de la junta directiva cuando se trate de suscribir contratos hipotecarios cuya cuantía sea igual o superior a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 s.m.m.l.v.)"

De lo anterior se tiene lo siguiente:

1. Que la manifestación incorporada en el folio 17 erradamente hacía una remisión al Certificado de Existencia y Representación Legal, cuando la prueba de las facultades de la Representante Legal obraba en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia

aportado con la propuesta en el folio 8.

2. Que la representante legal de **JARGU S. A.** no tiene limitación alguna para presentar la oferta y suscribir el contrato en el evento en el que este le fuere adjudicado; y que la única limitación existente en cuanto a facultades de dicha representante es la relativa a la suscripción de Contratos Hipotecarios con cuantía igual o superior a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso para el cual, si requerirá tramitar la autorización previa de la junta directiva de dicha sociedad.

Por lo anterior el requisito establecido en el Numeral 4.1.5 en lo que respecta al proponente **JARGU S. A.**, **NO APLICA** por cuanto por expresa manifestación consignada en el Certificado de la Superintendencia Financiera **NO LO REQUIERE**.

Por otra parte, señala el proponente, que no obstante la Representante Legal expresamente afirmar en documento que presentó con su propuesta que no requería de dicha certificación, el hecho de que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, no se encuentre ninguna reserva en relación con la capacidad para presentar ofertas y contratos, automáticamente lleva a la firma proponente a incurrir en causal de rechazo de la propuesta; causal que además no está establecida en el Numeral 4.1.5 por ninguna parte, pues las únicas aplicables son las relativas a quien estando obligado a presentar la autorización no lo hiciere o la presentare sin todas las firmas de los miembros que integran el respectivo órgano societario, es decir las que expresa y taxativamente hubiere definido el pliego de condiciones en el mencionado Numeral, y no las que por interpretación del pliego decidan los proponentes.

En el presente caso, no sobra señalar que se efectuó al momento de la evaluación jurídica una verificación del Certificado de la Superintendencia Financiera, la cual arrojó que no existía expresamente reserva alguna frente a la Representante Legal del Proponente, por lo que adicionalmente en aplicación del Principio y Garantía de la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional (el cual también se presume de todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades), se concluyó que el requisito establecido en el Numeral 4.1.5 en este caso **NO APLICABA** y por lo tanto **NO SE REQUERÍA**, en este orden de ideas, **NO ES PROCEDENTE LA OBSERVACIÓN PLANTEADA POR EL PROPONENTE DELIMA MARSH EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA CAUSAL DE RECHAZO AL TENOR DEL NUMERAL 4.1.5. DEL PROPONENTE JARGU S. A.**

OBSERVACIÓN No. 3:

De acuerdo a lo solicitado en el numeral 4.1.8. CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, el cual la certificación debía expedirse con una antelación interior a 30 días a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación después de revisada la propuesta de Jargú encontramos que la certificación que se anexa tiene fecha (le expedición del 8 de abril de 2009, por lo que no cumple con lo solicitado en este numeral.

RESPUESTA:

En relación con la Certificación de Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social y Aportes Parafiscales se hace necesario precisar que al tenor del Numeral 4.1.8 del Pliego se estableció:

"4.1.8 CERTIFICACIÓN DE PAGO Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.

Los PROPONENTES deberán presentar el certificado expedido por el revisor fiscal o representante legal, en que conste que se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes parafiscales a salud, pensiones, SENA, ICBF y cajas de compensación familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, modificado por la Ley 828 de 2003.

(...)

Dicha certificación deberá expedirse con una antelación inferior a treinta (30) días, a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación

Nota: Este documento podrá subsanarse en su contenido. La no presentación será causal de rechazo de la oferta.” (Subrayado incorporado por este Despacho)

Partiendo de lo anterior, debe señalarse que el proponente **JARGU S. A.** en su propuesta, aportó la Certificación requerida (folio 27), la cual se encuentra debidamente signada por el Señor Revisor Fiscal Álvaro Olaya Melo, sin embargo la misma presenta como fecha de expedición el día “**8 de abril de 2009**” cuando la fecha establecida para el cierre de la invitación fue el 12 de mayo de 2009 (Ver Adenda No 1 del 30 de abril de 2009); en este orden de ideas y aplicando la regla establecida en el Numeral 4.1.8, la certificación debe tener una fecha de expedición con una antelación inferior a treinta (30) días a la fecha prevista para el cierre es decir, debe tener como fecha de expedición el espacio comprendido entre el 12 de abril y el 12 de mayo de 2009, por lo que en el caso de la certificación aportada por **JARGU** esta se tiene por expedida por fuera del plazo establecido y exigido en el Pliego.

Ahora bien, a la luz de la Nota Aclaratoria del Numeral 4.1.8 del Pliego, debe señalarse que solamente el no aporte de la certificación se estableció como causal de rechazo de la propuesta; y se estableció que la certificación es subsanable en su contenido. Por lo que vale la pena precisar que en el caso del proponente **JARGU S. A.** este aportó la certificación (folio 27 de la propuesta) siendo posible solicitar subsanarla en su contenido, en este caso, en lo que respecta a la fecha de expedición de la misma, la cual como se señaló debe corresponder a la condición establecida en el Numeral 4.1.8., a lo anterior se sumará el hecho que la solicitud de aclaración a la luz del Numeral 2.7 del Pliego, no implica para el proponente adición o modificación de la oferta presentada.

En este orden de ideas, es necesario precisar que este Despacho mediante Memorando 430 del 15 de mayo de 2009 dirigido al señor Jefe de la Sección de Contratación del Nivel Nacional, solicitó que se requiriera al proponente para que se subsanara la falencia detectada en la certificación aportada (en cuanto a la fecha de expedición) advirtiéndole que en el evento en el que esta no fuera aportada o siéndolo no estuviera acorde con las exigencias de la Universidad, el proponente incurriría en causal de rechazo de la propuesta (Ver Numeral 5.4 del Pliego de Condiciones). Finalmente con escrito G.G. No 72181-2009 del 25 de mayo de 2009 suscrita por el Representante Legal Suplente, señor Juan Carlos Álvarez Jaramillo, se remitió la certificación subsanada en cuanto a la fecha de expedición, de la cual se obtuvo copia mediante Memorando 786 del 15 de mayo de 2009 signado por el doctor Julio Cesar Morales Castañeda, Jefe de la Sección de Contratación del Nivel Nacional.

En este orden de ideas le asiste razón al proponente en cuanto a la presencia del incumplimiento, sin embargo debe precisarse que la falencia al tenor del Numeral 4.1.8 del Pliego de Condiciones, fue subsanada por el proponente, tal y como se señaló anteriormente, por lo que **LA OBSERVACIÓN FORMULADA NO SERÁ PROCEDENTE.**

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR AON RISK SERVICES S.A.:

OBSERVACIÓN No. 4

De acuerdo a lo solicitado en el numeral 4.3.1. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA, y después de revisada las certificaciones aportadas encontramos lo siguiente:

- En la certificación el Instituto Nacional de Vías no indican el e-mail.
- En la certificación de La Fiscalía General de la Nación no indican el e-mail.
- En la certificación de El Departamento Administrativo de Seguridad -- DAS no indican el e-mail.

Por lo anterior las certificaciones anteriormente nombradas no contienen LA TOTALIDAD de la información mínima requerida en el cuadro No. 1 del numeral 4.3.1, por lo que solamente se encuentran validas dos de las cinco certificaciones aportadas y de acuerdo lo estipulado en el pliego de condiciones esto se convierte en causal de rechazo. Por lo que solicitamos el rechazo de la oferta.

RESPUESTA

La Universidad no acoge la observación. Una vez revisadas las certificaciones de experiencia relacionadas por AON RISK SERVICES, se verifica que la certificación del Instituto Nacional de vías detalla una pagina WEB, Sin embargo, las otras dos referidas, incluyen todos los datos de contacto que en el caso que la Universidad lo requiriera, garantizarían, la verificación del contenido de cada certificación.

Adicionalmente, basados en los principios de eficacia y de economía y celeridad, establecidos en el Acuerdo No. 002 de 2008 del Consejo Superior Universitario, "Por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia", no se encuentra motivo sustancial que afecte la objetividad de la evaluación efectuada por la Universidad, al proceso de invitación pública en curso.

OBSERVACIÓN No. 5

De acuerdo a lo solicitado en el numeral 7.1.5.1. Experiencia en la Intermediación de Programas de Seguros Similares, y después de revisada las certificaciones aportadas encontramos lo siguiente:

- En la certificación el Instituto Nacional de Vías no indican el e-mail.
- En la certificación de La Fiscalía General de la Nación no indican el e-mail.
- En la certificación de El Departamento Administrativo de Seguridad - DAS no indican el e-mail.

Por lo anterior las certificaciones mencionadas anteriormente no contienen LA TOTALIDAD de la Información mínima requerida en el cuadro N°1 del numeral 4.3.1, por lo que solamente se encuentran, validas dos (2) de las certificaciones aportadas y de acuerdo lo estipulado en el pliego de condiciones al aportar menos de tres certificaciones la calificación otorgada es de cero (0) puntos. Por lo que solicitamos sea modificada la calificación y la asignación sea de cero (0) puntos.

RESPUESTA

La Universidad no acoge la observación. Una vez revisadas las certificaciones de experiencia relacionadas por AON RISK SERVICES, se verifica que la certificación del Instituto Nacional de vías detalla una pagina WEB, Sin embargo, las otras dos referidas, incluyen todos los datos de contacto que en el caso que la Universidad lo requiriera, garantizarían, la verificación del contenido de cada certificación.

Adicionalmente, basados en los principios de eficacia y de economía y celeridad, establecidos en el Acuerdo No. 002 de 2008 del Consejo Superior Universitario, "Por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia", no se encuentra motivo sustancial que afecte la objetividad de la evaluación efectuada por la Universidad, al proceso de invitación pública en curso.

OBSERVACIÓN No. 6

De acuerdo a lo solicitado en el numeral 7.1.5.2. Experiencia en la Asesoría en Programas de Prevención de Pérdidas, y después de revisada las certificaciones aportadas encontramos lo siguiente:

- En la certificación el Instituto Nacional de Vías no indican el e-mail.
- En la certificación de Alcaldía de Medellín no indican el e-mail.
- En la certificación de La Dirección Nacional de Estupefacientes no indican el e-mail.

Por lo anterior las certificaciones mencionadas anteriormente no contienen LA TOTALIDAD de la información mínima requerida en el cuadro No. 1 del numeral 4.3.1 y solamente es válida la certificación de Central de Inversiones S.A. y de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones al aportar una certificación se le asignarán cinco (5) puntos. Por lo que solicitamos sea modificada la calificación y la asignación a este numeral sea de cinco (5) puntos.

RESPUESTA

La Universidad no acoge la observación. Una vez revisadas las certificaciones de experiencia relacionadas por AON RISK SERVICES, se verifica que la certificación del Instituto Nacional de vías detalla una página WEB, Sin embargo, las otras dos referidas, incluyen todos los datos de contacto que en el caso que la Universidad lo requiriera, garantizarían, la verificación del contenido de cada certificación.

Adicionalmente, basados en los principios de eficacia y de economía y celeridad, establecidos en el Acuerdo No. 002 de 2008 del Consejo Superior Universitario, "Por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia", no se encuentra motivo sustancial que afecte la objetividad de la evaluación efectuada por la Universidad, al proceso de invitación pública en curso.

OBSERVACIÓN No. 7

De acuerdo a lo solicitado en el numeral 7.1.5.3. Experiencia en la Asesoría en Programas de Prevención de Riesgos. Y después de revisada las certificaciones aportadas encontramos lo siguiente:

En la certificación el Instituto Nacional de Vías no indican el e-mail.

En la certificación de Alcaldía de Medellín no indican el e-mail.

En la certificación de La Dirección Nacional de Estupefacientes no indican el e-mail.

Por lo anterior las certificaciones mencionadas anteriormente no contienen LA TOTALIDAD de la información mínima requerida en el cuadro No. 1 del numeral 4.3.1 y solamente es válida la certificación de Central de Inversiones S.A. y de acuerdo lo estipulado en el pliego de condiciones al aportar menos de dos certificaciones el puntaje asignado es de cero (0) puntos. Por lo que solicitamos sea modificada la calificación y la asignación a este numeral sea de cero (0) puntos.

RESPUESTA

La Universidad no acoge la observación. Una vez revisadas las certificaciones de experiencia relacionadas por AON RISK SERVICES, se verifica que la certificación del Instituto Nacional de vías detalla una página WEB, Sin embargo, las otras dos referidas, incluyen todos los datos de contacto que en el caso que la Universidad lo requiriera, garantizarían, la verificación del contenido de cada certificación.

Adicionalmente, basados en los principios de eficacia y de economía y celeridad, establecidos en el Acuerdo No. 002 de 2008 del Consejo Superior Universitario, "Por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia", no se encuentra motivo sustancial que afecte la objetividad de la evaluación efectuada por la Universidad, al proceso de invitación pública en curso.

EL PROPONENTE JARGU S.A., MEDIANTE OFICIO G.G. NO. 72261-2009 RADICADO EL 19 DE MAYO DE 2009, A LAS 4:44 P.M FORMULA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

I. OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

OBSERVACIÓN No. 1

Revisado el informe de evaluación publicado en la página Web de la Universidad, encontramos que en el cuadro II. FACTORES TÉCNICOS CON ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, se nos han descontado 5 puntos, los cuales solicitamos sean corregidos de acuerdo con las siguientes precisiones:

El pliego de condiciones del proceso, estableció dos evaluaciones sobre la experiencia del proponente. La primera de ellas corresponde a la prevista en el numeral 4.3.1. que corresponde al factor de verificación de la experiencia mínima y cuyo resultado es “cumple” o “rechazo” de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.1. del pliego de condiciones. La segunda evaluación corresponde a la calificación de tres factores diferentes, estipulados en los numerales 7.1.5.1., 7.1.5.2., y 7.1.5.3. del mismo documento.

Atendiendo la misma estructura de evaluación prevista en el pliego de condiciones, en nuestra oferta se presentaron cuatro secciones con las certificaciones de experiencia requeridas por cada numeral del pliego de condiciones así:

Numeral del pliego de condiciones	Sección de la oferta que contiene las certificaciones	Folios de la oferta en que se encuentran las certificaciones
4.3. DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA 4.3.1. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA	SECCIÓN 3 – DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA	80 A 115
7.1.5.1. EXPERIENCIA EN LA INTERMEDIACIÓN DE PROGRAMAS DE SEGUROS SIMILARES	5.1. Cinco (5) certificaciones de experiencia en la intermediación de Programas de Seguros Similares	167 A 202
7.1.5.2. EXPERIENCIA EN LA ASESORÍA EN PREVENCIÓN DE PÉRDIDAS	5.2. Dos (2) certificaciones de experiencia en asesoría en Programas de Prevención de Pérdidas	203 A 231
7.1.5.3. EXPERIENCIA EN LA ASESORÍA EN PREVENCIÓN DE RIESGOS	5.3. Tres (3) certificaciones de experiencia en asesoría en programas de Prevención de Riesgos	232 A 260

No obstante lo anterior para la evaluación de los cuatro factores antes señalados, el comité evaluador únicamente consideró las cinco certificaciones presentadas para acreditar los requisitos de verificación, es decir, las certificaciones presentadas en los folios 80 a 115.

Tal actuación no coincide con la forma de calificación prevista en el numeral 7.1.5. del pliego de condiciones el cual expresa: “Sin perjuicio de los requisitos exigidos en el numeral 4.3.1. del presente pliego de condiciones, los cuales aplican para la habilitación del OFERENTE en este proceso de selección, este acápite describe los criterios bajo los cuales se otorgará puntaje a la experiencia, teniendo en cuenta que serán válidas, tanto las certificaciones presentadas para cumplir con los requisitos del numeral 4.3.1., como certificaciones adicionales, siempre que en ellas sea constatable la

información aquí requerida.” (Destacado y subrayado nuestro)

En virtud de lo anterior no existe duda de que las certificaciones requeridas en el numeral 4.3.1. se requerían para la verificación de los factores habilitantes y para la calificación de los factores previstos en los numerales 7.1.5.1., 7.1.5.2. y 7.1.5.3., se podían presentar certificaciones adicionales a las antes mencionadas. De esta manera y tal como se estipuló claramente en nuestra oferta, tanto en el índice como en los separadores, la evaluación del factor “EXPERIENCIA EN LA ASESORÍA EN PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS” se debió realizar sobre las certificaciones presentadas en los folios 233 a 260 y no en las incluidas para la verificación de la experiencia mínima.

El numeral 7.1.5.3. del pliego de condiciones estableció:

“7.1.5.3. Experiencia en la Asesoría en Programas de Prevención de Riesgos (10 puntos)

a) Se otorgarán diez (10) puntos al corredor que aporte tres (3) certificaciones de igual número de sus clientes que acrediten haber recibido de parte del OFERENTE durante al menos un vigencia técnica anual iniciada después del 01 de enero de 2004 y finalizada antes de la fecha de cierre de la presente invitación, servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de riesgos que hayan incluido como mínimo dos (2) de las siguientes actividades

- i. Análisis de amenazas y vulnerabilidad en inmuebles del cliente*
- ii. Apoyo en la elaboración de planes de evacuación y/o señalización.*
- iii. Visitas de inspección orientadas a la evaluación y control del riesgo.*

b) Se otorgarán cinco puntos al corredor que aporte dos (2) certificaciones de igual número de sus clientes en los mismos términos establecidos en el literal a) del presente numeral.

c) Lo OFERENTES que aporten menos de dos (2) certificaciones en los términos previstos en el literal a) del presente numeral, obtendrán cero (0) puntos.”

En los folios 233 a 260 se presentan cinco certificaciones cada una de las cuales acredita los servicios de asesoría permanente y el acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de riesgos incluyendo mínimo dos de las actividades indicadas en el pliego de condiciones acreditando los demás requisitos allí previstos así:

FOLIOS	CLIENTE	ASPECTO CERTIFICADO
233 A 236	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	(Folio 233) “Así mismo nos ha asesorado en servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de riesgos que incluyen las siguientes actividades. - Análisis de amenazas y vulnerabilidad en inmuebles del cliente - Apoyo en la elaboración de planes de evacuación y/o señalización (...) - Visitas de inspección orientadas a la evaluación y control del riesgo (...).”
237 A 242	Senado de la República	(Folio 238) “Así mismo nos ha asesorado en servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de riesgos que incluyen las siguientes actividades. - Análisis de amenazas y vulnerabilidad en inmuebles del cliente - Apoyo en la elaboración de planes de evacuación y/o

Informe de Respuestas a Observaciones presentadas por los proponentes al Informe de Evaluación Preliminar - Invitación pública para contratar un intermediario de seguros, legalmente establecido en Colombia, para que preste sus servicios profesionales y de asesoría en la formulación y manejo del programa de seguros de la UNIVERSIDAD Nacional de Colombia.

		señalización (...) - Visitas de inspección orientadas a la evaluación y control del riesgo (...)"
243 A 250	Departamento de Cundinamarca	(Folio 244) "Así mismo nos ha asesorado en servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de riesgos que incluyen las siguientes actividades: - Visita de inspección orientada a la evaluación y control del riesgo - Análisis de amenazas y vulnerabilidad en inmuebles del cliente - Apoyo en la elaboración de planes de evacuación y/o señalización (...)"
251 A 255	Cámara de Representantes	(Folios 253) "Así mismo nos ha asesorado en servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de riesgos que incluyen las siguientes actividades. - Análisis de amenazas y vulnerabilidad en inmuebles del cliente - Apoyo en los planes de evacuación y/o señalización (...)"
256 A 260	Universidad Nacional de Colombia	(Folio 259) "Así mismo nos ha asesorado en servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de riesgos que incluyen las siguientes actividades. - Análisis de amenazas y vulnerabilidad en inmuebles de la Universidad Nacional. - Apoyo en la elaboración de planes de evacuación y/o señalización (...)"

De esta manera, nuestra oferta cumple ampliamente con el requisito establecido para obtener los 10 puntos máximos previstos en el numeral 7.1.5.3., del pliego de condiciones, pues en tres certificaciones se acreditan las tres actividades requeridas y en otras dos se relacionan dos de las tres actividades indicadas en el pliego de condiciones.

En mérito de lo anterior respetuosamente solicitamos se modifique el informe de evaluación otorgándonos los 10 puntos a que tenemos derecho en este aspecto y otorgándonos la máxima calificación de 100 puntos en el consolidado general.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que para el mencionado factor de evaluación, nuestra oferta se revisó con un criterio diferente al utilizado para la calificación de la propuesta presentada por la firma Aon Risk Services, pues mientras que para nosotros no se consideraron las certificaciones aportadas específicamente para cada factor, al otro proponente si se le otorgó el puntaje con las certificaciones presentadas para cada criterio de evaluación, de acuerdo con el siguiente detalle:

Informe de Respuestas a Observaciones presentadas por los proponentes al Informe de Evaluación Preliminar - Invitación pública para contratar un intermediario de seguros, legalmente establecido en Colombia, para que preste sus servicios profesionales y de asesoría en la formulación y manejo del programa de seguros de la UNIVERSIDAD Nacional de Colombia.

PROPONENTE	FACTOR EVALUADO	FOLIOS OFERTA EVALUADOS	FOLIOS REALES A EVALUAR
Aon Risk Services	7.1.5.1. Experiencia en la intermediación de programas de seguros similares	89-110	89-110
Jargu S.A. Corredores de Seguros		79-115	168-202
Aon Risk Services	7.1.5.2. Experiencia en la asesoría en prevención de pérdidas	133-152	133-152
Jargu S.A. Corredores de Seguros		82-93	204-231
Aon Risk Services	7.1.5.3. Experiencia en la asesoría en prevención de riesgos	153-172	153-172
Jargu S.A. Corredores de Seguros		80-115	232-260

En consecuencia, claramente se puede apreciar cómo para el proponente AON RISK SERVICES se consideraron las certificaciones presentadas en cada sección de acuerdo al factor evaluado, mientras que a nuestra oferta para todos los factores se consideraron las mismas certificaciones presentadas para la verificación de requisitos mínimos; por lo cual reiteramos nuestra solicitud de modificación del informe preliminar de evaluación.

RESPUESTA:

La Universidad acoge la observación. Una vez verificadas las observaciones hechas por JARGU S.A Corredores de Seguros a estos numerales, se encuentra procedente y será modificado en el informe de evaluación definitiva.

II. OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR AON RISK SERVICES S.A. CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN No. 2

2.1. El informe de evaluación preliminar, en el segundo párrafo del numeral 7.1.5., página 22, expresa:

“Todas las certificaciones deben contener como mínimo la información del cuadro N° 1 del capítulo IV y haber sido expedidas con antelación inferior a ciento ochenta días (180) contados desde la fecha de cierre de la invitación” (Subrayado y destacado fuera de texto)

Revisadas las certificaciones presentadas por este proponente, encontramos que cuatro de las cinco presentadas no cumplen con el requisito antes destacado, así:

Cliente	Fecha de expedición	Cumple	Folio
ETB	24 de junio de 2008	No	112-115
INVIAS	11 de mayo de 2009	Si	116-120
FISCALIA	8 de enero de 2008	No	121-132
INDUMIL	1 de agosto de 2008	No	129-130
DAS	6 de febrero de 2008	No	131-132

Por tal razón, comedidamente solicitamos se modifique la calificación otorgada a este proponente y se ajuste de acuerdo a los criterios de ponderación previstos en los numerales 7.1.5.1., 7.1.5.2. y 7.1.5.3.; considerando que sólo se puede considerar una de las cinco certificaciones presentadas.

RESPUESTA: La Universidad no acoge la observación, debido a que este requisito fue eliminado mediante ADENDA No.2 publicada el pasado 6 de Mayo.

OBSERVACIÓN No. 3

2.2. El numeral 7.1.5.2. del pliego de condiciones, señala:

“Experiencia en la Asesoría en Programas de Prevención de Pérdidas (10 puntos)

- a) Se otorgarán diez (10) puntos al corredor que aporte al menos dos (2) certificaciones de igual número de sus clientes que acrediten haber recibido de parte del PROPONENTE durante al menos una vigencia técnica anual iniciada después del 01 de enero de 2004 y finalizada antes de la fecha de cierre de la presente invitación, servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de pérdidas que hayan incluido como mínimo las siguientes actividades:
- i. Capacitación en al menos seis (6) de los ramos establecidos en el numeral 1.2.2. (Resaltado fuera de texto)
 - ii. Análisis de siniestralidad ocurrida para el ramo de Todo Riesgo Daños Materiales y recomendaciones para mitigarla.
- b) Se otorgarán cinco (5) puntos al corredor que aporte al menos una (1) certificación en los mismos términos establecidos en el literal a) del presente numeral.
- c) Los PROPONENTES que no aporten certificaciones en los términos previstos en el literal a) del presente numeral, obtendrán cero (0) puntos”

En los folios 145 a 150 de la mencionada propuesta, donde aportan la certificación de la Alcaldía de Medellín, se evidencia que la misma no cumple con los seis (6) ramos requeridos en el literal a), ordinal i. del numeral 7.1.5.2., pues solo presenta los ramos Todo Riesgo Daños Materiales, Todo Riesgo Equipo y Maquinaria, Manejo, Responsabilidad Civil Extracontractual y Automóviles; es decir cinco de los 6 ramos requeridos.

En consecuencia, solicitamos modificar la calificación para este aspecto al considerar que tal certificación no cumple con un requisito fundamental para ser evaluada.

RESPUESTA: La Universidad no acoge la observación. Una vez revisada la certificación expedida por la Alcaldía de Medellín, a folios 145 a 150 se explicitan 7 de los ramos solicitados en el pliego de condiciones numeral 1.2.2, los que usted numera, adicionalmente Infidelidad y riesgos financieros y SOAT.

OBSERVACIÓN No. 4:

2.3. El numeral 7.1.8.1. Plan de Atención requirió:

“El proponente presentará el Plan de Trabajo que diseñe para la atención integral de la Universidad, con miras a garantizar el adecuado desarrollo de las actividades como intermediario de seguros, incluyendo la optimización de la relación con las aseguradoras, **los ajustadores** y la Universidad, así como la descripción de los recursos informáticos y tecnológicos que empleará para el logro de este objetivo. (...)” (Destacado y subrayado fuera de texto)

Después de revisar la propuesta presentada por la firma AON RISK SERVICES, específicamente en los folios 223 a 227, se encontró que el proponente no hace una descripción detallada sobre la optimización de las relaciones del cliente con los ajustadores, presentando la información únicamente para las compañías de seguros.

Adicionalmente encontramos acertada la evaluación realizada por la Universidad Nacional, la cual indica que la oferta no contempla ni desarrolla las áreas técnica, de contabilidad y de atención a clientes.

En consecuencia y considerando ambas omisiones en la propuesta, solicitamos ratificar el no otorgamiento de puntaje en este aspecto, aclarando el cuadro de evaluación denominada "CONSOLIDADO FACTOR TÉCNICO" en el cual se otorgan 5 puntos por el plan de atención cuando el verdadero puntaje es de cero puntos.

RESPUESTA: La Universidad no acoge la observación. El numeral 7.1.8.1 del pliego de condiciones en su primer párrafo hace una referencia introductoria a lo que se esperaría del Plan de Trabajo presentado por cada uno de los oferentes, sin hacer mención alguna de requisitos mínimos esperados para este punto, como sí se solicitan en los párrafos siguientes. No obstante lo anterior, AON RISK SERVICES sí hace referencia sobre la optimización de las relaciones del cliente con los ajustadores a folios 219 a 221.

Adicionalmente, con respecto al Plan de Atención presentado por AON RISK SERVICES, el comité evaluador reviso nuevamente la propuesta de este oferente, dadas sus observaciones al informe preliminar y constato que la oferta si contemplaba las áreas técnica, de contabilidad y atención al cliente.

OBSERVACIÓN No. 5:

2.4. En el literal c) del numeral 4.2.2. "ESTADOS FINANCIEROS", modificado por la adenda No. 2, la Universidad solicitó:

*"c) Diligenciamiento de los formatos Anexos **No. 2** y **No. 3** relacionados con la información financiera, adjuntos al presente pliego de condiciones..."* (Subrayado y destacado fuera de texto)

Observado el anexo No. 2 presentado por el proponente, la fecha de expedición del mismo es el cinco (5) de mayo de 2008, lo cual no puede corresponder a la realidad por cuanto la información financiera al 31 de diciembre de 2008 no podría ser certificada con más de 7 meses de anterioridad al corte.

En consecuencia, solicitamos a la Universidad que aplique a este proponente la sanción establecida en el Capítulo V, causales de rechazo numeral 5.5., que a la letra dice: *"Cuando la propuesta presentada no cumpla con los requerimientos mínimos y obligatorios establecidos en los capítulos IV, VI y VII presente pliego de condiciones."* (Subrayado y destacado fuera de texto)

RESPUESTA:

De acuerdo con lo dispuesto en la nota del numeral 4.2.2. se solicitó al proponente AON RISK SERVICES Colombia S.A. la aclaración a la fecha de diligenciamiento Anexo No. 2 – Información Financiera Año 2008. La cual fue subsanada satisfactoriamente por el proponente.

Por lo anterior, no se acoge la observación.

III. OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR DELIMA MARSH S.A. CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN No. 6:

3.1. Consideramos acertado el rechazo de la oferta de este proponente al considerar que el término de duración de la sociedad no se certifica en debida forma al no estar incluido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre este aspecto, la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el título I, Capítulo Noveno, Numeral 1.2. señala:

“1.2 Certificación de la existencia y representación legal de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria

La facultad y obligación de certificar que tiene la Superintendencia Bancaria sobre la existencia y representación legal de las sociedades vigiladas tiene un carácter probatorio y no supe el sistema de publicidad mercantil a cargo de la Cámaras de Comercio, cuya función es la de brindar oponibilidad frente a terceros a los actos sujetos a registro.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la citada Circular Externa 01 de 1983 la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria se probará exclusivamente mediante certificación expedida por esta entidad de vigilancia y control.

Por tal razón, en cuanto se refiere a actos atinentes a la existencia y/o representación legal de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, las cámaras de comercio del país certificarán exclusivamente el cumplimiento de la obligación de registro de los documentos relacionados con tales cuestiones solamente para acreditar su inscripción, más se abstendrán de otorgar medio de prueba sobre la existencia y representación de tales entidades que, se repite, solo se probará con certificado de la Superintendencia Bancaria.

En consecuencia, para todos los efectos legales bastará la certificación que expida la Superintendencia Bancaria para acreditar y probar la existencia y representación legal de las entidades sujetas a su vigilancia (salvo las agencias de seguros no asimiladas a corredores de seguros cuya existencia y representación legal se probará mediante certificado de la respectiva cámara de comercio), en tanto que los certificados que expiden las cámaras de comercio únicamente acreditan que el acto mediante el cual se constituyó la entidad o mediante el cual se dio posesión de representante legal fue debidamente inscrito en el registro mercantil.” (Todos los destacados y subrayados son nuestros)

Así las cosas, la existencia de una sociedad – la cual está determinada por el acto de constitución y el término de duración de la misma – únicamente puede ser certificado por dicha Superintendencia, motivo por el cual encontramos totalmente acertado el rechazo de la oferta de este proponente y solicitamos se mantenga el mismo en la evaluación final, considerando además que tal como se desprende de la norma transcrita, cualquier indicación que al respecto efectúen las cámaras de comercio no tiene valor probatorio.

RESPUESTA:

La observación no procede, dado que la propuesta incurrió en causal de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 7

3.2. En el numeral 4.3.1., documentos para acreditar la experiencia de clientes similares, los pliegos de condiciones solicitaban;

“El OFERENTE deberá allegar con su propuesta mínimo tres (3) y máximo cinco (5) certificaciones de contratos suscritos con entidades diferentes, debidamente firmadas por la persona autorizada de la Entidad certificadora, en la que conste que objeto sea la intermediación de seguros. Cada una de las

certificaciones, debe como mínimo contener seis (6) de los ramos establecidos en el numeral 1.2.2 del presente pliego, cuyas vigencias técnicas anuales deben haber iniciado después del 01 de enero de 2004 y haber finalizado antes de la fecha de cierre de la presente invitación; adicionalmente, deberá acreditar que durante al menos una de las vigencias técnicas anuales certificada, el programa de seguros haya facturado en primas, excluyendo IVA, más de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.) (...)” (Subrayado y destacado fuera de texto)

Revisada la propuesta de la firma DELIMA MARSH, encontramos que las siguientes certificaciones de experiencia no indican que el valor de las primas no incluyen el IVA, por lo cual, tales documentos no cumplen con el requisito expreso del pliego de condiciones, lo cual conlleva a que la Universidad no pueda determinar si los programas de seguros relacionados cumplen con el valor mínimo requerido antes transcrito:

- El tiempo, folios 178 al 180
- Almacén, folios 181 al 182
- Mazda, folio 185

RESPUESTA:

La observación no procede, dado que la propuesta incurrió en causal de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 8:

Adicionalmente, la certificación de Mazda presenta para el ramo de SOAT un valor de primas tan elevado frente a los demás ramos, que nos lleva a pensar que las mismas no corresponden a vehículos de la Entidad sino a los automotores de sus clientes, con lo cual se podría inferir que estas primas no corresponden al programa de seguros de la empresa, por lo cual tampoco se podría considerar esta certificación por no acreditar los montos mínimos requeridos en programas de seguros de la empresa que expide la certificación.

En mérito de lo anterior, la evaluación de este aspecto, en el evento de calificarse la propuesta, se debería realizar con base en la única certificación que cumple con el requisito previsto en el pliego de condiciones, es decir la expedida por Acerías Paz del Río; situación que a nuestro entender conllevaría igualmente al rechazo de la oferta.

RESPUESTA.

La observación no procede, dado que la propuesta incurrió en causal de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 9:

3.3. En el numeral 7.1.5.2. del pliego de condiciones se estableció:

Experiencia en la Asesoría en Programas de Prevención de Pérdidas (10 puntos)

a) Se otorgarán diez (10) puntos al corredor que aporte al menos dos (2) certificaciones de igual número de sus clientes que acrediten haber recibido de parte del PROPONENTE durante al menos una vigencia técnica anual iniciada después del 01 de enero de 2004 y finalizada antes de la fecha de cierre de la presente invitación, servicios de asesoría permanente, acompañamiento en la estructuración de programas de prevención de pérdidas que hayan incluido como mínimo las siguientes actividades:

i. Capacitación en al menos seis (6) de los ramos establecidos en el numeral 1.2.2. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Revisada la propuesta de la firma en estudio, hemos podido evidenciar los siguientes aspectos de

las certificaciones aportadas por el proponente:

- El tiempo: de folios 188 al 189, sobre la actividad Capacitación en al menos seis (6) de los ramos establecidos en el numeral 1.2.2., no presenta el requerimiento.
- Almacenar: de los folios 190 al 191, no cumple con lo exigido “Capacitación en al menos seis (6) de los ramos establecidos en el numeral 1.2.2.”
- Acerías Paz del Río: de folios 192 a 193, tampoco cumple con la actividad “Capacitación en al menos seis (6) de los ramos establecidos en el numeral 1.2.2.”
- Mazda: a folio 194, no cumple con la actividad “Capacitación en al menos seis (6) de los ramos establecidos en el numeral 1.2.2.”

Teniendo en cuenta que los documentos no cumplen con lo exigido en el numeral 7.1.5.2., solicitamos que en el caso de habilitar la propuesta, no se le otorgue calificación alguna en este criterio.

RESPUESTA:

La observación no procede, dado que la propuesta incurrió en causal de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 10:

3.4. En el numeral 7.1.6., propuesta metodológica y plan de cargas de trabajo, se solicitó:

“El PROPONENTE suministrará el plan de trabajo que desarrollará para estructurar el pliego de condiciones que darán lugar a la selección de la aseguradora con la cual la UNIVERSIDAD” literal c, “Presentación de la propuesta de evaluación técnica de las ofertas que se reciban dentro del proceso de invitación pública para la selección de la aseguradora para el programa de seguros.” (Resaltado fuera de texto)

Revisada la propuesta de la firma DELIMA MARSH a folio 208, numeral 5, habla de los procesos de selección, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, el Decreto 1150 de 2007 y Decreto 2474 de 2008. Es importante que dentro de este aspecto, en el evento de calificarse tal propuesta, no se le otorgue calificación alguna, toda vez que la Universidad no se rige por las normas mencionadas sino por el manual de convenios y contratos que sobre el particular dice:

“La Universidad Nacional de Colombia contratará los servicios de asesoría y consultoría según lo establecido en el Acuerdo 002 de 2008 del Consejo Superior Universitario, por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia; la Resolución de Rectoría No. 1952 de 2008 por la cual se adopta el Manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia y las demás normas que los modifiquen y/o complementen; por las normas legales, comerciales y civiles que rigen la materia.”

Es de anotar que esta situación es perfectamente conocida por todos los proponentes, por el simple hecho de participar en el actual proceso y más aún por tal firma cuando la misma ha sido la intermediaria en el seguro de alto costo contratado por Unisalud, resultando inexcusable tal error.

RESPUESTA:

La observación no procede, dado que la propuesta incurrió en causal de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 11:

3.5. En el numeral 7.1.6., propuesta metodológica y plan de cargas de trabajo, literal a, del pliego de condiciones se requiere:

Informe de Respuestas a Observaciones presentadas por los proponentes al Informe de Evaluación Preliminar - Invitación pública para contratar un intermediario de seguros, legalmente establecido en Colombia, para que preste sus servicios profesionales y de asesoría en la formulación y manejo del programa de seguros de la UNIVERSIDAD Nacional de Colombia.

“a) Análisis de las inspecciones realizadas a algunos de los predios asegurados y las recomendaciones que de ellas se derivaron.”

Revisada la propuesta presentada por la firma DELIMA MARSH, de folios 208 a 210, se constató que el proponente no presenta, ni desarrolla el tema concerniente al análisis de las inspecciones realizadas, por lo cual solicitamos que no se otorgue calificación en el caso que el proponente sea habilitado, en razón a que no cumplió con lo exigido en el numeral 7.1.6. de los pliegos de condiciones.

RESPUESTA:

La observación no procede, dado que la propuesta incurrió en causal de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones.

EL PROPONENTE AON RISK SERVICES S.A., MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO EL 19 DE MAYO DE 2009, A LAS 4:48 P.M FORMULA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

FRENTE A NUESTRA PROPUESTA (AON COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS)

OBSERVACIÓN No. 1:

La Universidad procede a disminuirnos 5 puntos en el Plan de Atención argumentando:

De folios 218 a 233 *“Si bien dicho plan contempla la descripción de algunas de las áreas de atención, **no menciona ni desarrolla las áreas técnica, de contabilidad y de atención a clientes**”.*

Al respecto y previa verificación de los requisitos contemplados en el pliego de condiciones (ley del proceso) encontramos que Aon Colombia S.A. cumple a cabalidad con la información solicitada por la Universidad para acceder al máximo puntaje, como se demuestra a continuación:

El numeral 7.1.8.1 del pliego dispone:

7.1.8.1. Plan de Atención (5 Puntos):

*(...) Dicho plan comprenderá **como mínimo las áreas de atención a clientes, sistemas, contabilidad, asesoría técnica, Asesoría Jurídica, asesoría y atención de reclamaciones por siniestros que afecten las pólizas y asesoría en prevención de riesgos y pérdidas.***

Al PROPONENTE que cumpla con los requisitos aquí expuestos se le asignarán cinco (5) puntos. El que omita alguno de los aspectos aquí requeridos, obtendrá cero (0) puntos”.

La oferta estructurada por Aon claramente establece:

Folio 221 “Plan de Actividades concretas y cronológicamente estructuradas para la atención permanente, inmediata y adecuada del programa de seguros de la Universidad

*(...) Aon Colombia S.A. ha destinado un equipo de funcionarios para atender todo lo relacionado con el manejo del programa de seguros de la Universidad, el cual contará con la supervisión directa de la **Gerencia de Estatales y la asesoría permanente de las direcciones especializadas como son: Técnica, Jurídica, Ingeniería y Sistemas y las demás áreas de la organización DESCRITAS EN NUESTRA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**”*

Por su parte la Descripción de la Estructura Organizacional aportada de folios 281 a 320 establece claramente la definición de las funciones respectivas de cada una de las siguientes áreas:

 *Folio 290 Secretaría General (**Jurídica – Atención de Reclamos**)*

- ✚ Folio 291 Servicio de Atención al Cliente
- ✚ Folio 294 Gerencia de Negocios Estatales (Dirección de Servicio al Cliente: Es la encargada de atender directa y exclusivamente a los clientes del sector estatal).
- ✚ Folio 295 Administración de riesgos - Ingeniería y Prevención de Pérdidas
- ✚ Folio 296 Dirección Técnica y de Auditoría
- ✚ Folio 297 Dirección de Contabilidad
- ✚ Folio 297 Dirección de IT (Sistemas e Informática)

Como quedó plenamente demostrado Aon Colombia S.A. no omite ninguno de los aspectos requeridos en el numeral 7.1.8.1. y mucho menos deja de mencionar y/o describir las áreas técnica, de contabilidad y de atención a clientes, por lo que es claro que la Universidad debe proceder a restituir los 5 puntos disminuidos injustificadamente.

Finalmente, y en sana discusión citamos la manifestación efectuada por la firma JARGU S.A. a folio 370 de su oferta, en donde remite a la Universidad para que verifique lo ofrecido en materia de sistemas en el capítulo de descripción de los recursos informáticos y tecnológicos en otro capítulo diferente al del plan de atención, situación que no amerita inconveniente alguno para el comité evaluador que justifique la disminución de su puntaje:

"Nota: Precisamos que la descripción de los recursos informáticos y tecnológicos, que se solicitan en el numeral 7.1.8.1. que se emplearán para el logro del plan de atención, se indica en los numerales 4.1.4. y 8.2. de la presente propuesta".

De esta manera, no es difícil concluir que el comité evaluador no comparo las ofertas con la misma imparcialidad, pues no encontramos justificación alguna para desestimar nuestro ofrecimiento argumentando el no cumplimiento de aspectos meramente formales, los cuales como quedo demostrado desde el punto de vista material, efectivamente reposan en nuestra propuesta, incluso ampliando la información en la descripción de cada una de las áreas requeridas, las cuales se ofrecen a la Universidad para brindar soporte colocando como marco de referencia el contrato de seguro celebrado y las disposiciones o normas legales que le aplican para la adecuada presentación del servicio a contratar.

RESPUESTA:

La Universidad acoge la observación. Una vez verificadas las observaciones hechas por AON RISK SERVICES al numeral 7.1.8.1, se encuentran procedentes y será modificada su puntuación en el informe de evaluación definitiva.

OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN 2:

El Numeral 4.1.7. "Certificación Sanciones o Multas" dispuso en su Adenda No. 1:

4.1.7. CERTIFICACIÓN, SANCIONES O MULTAS

El PROPONENTE deberá presentar certificación expedida por la Superintendencia Financiera, (...) En el caso de no contar con la certificación requerida, a la fecha de cierre del presente proceso, el PROPONENTE podrá presentar:

1. Certificación suscrita por su Representante Legal, donde declare que no tiene sanciones o multas sobre la intermediación como asesores de seguros, impuestas por la Superintendencia Financiera y/o compañías de seguros durante los últimos diez años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso, con una fecha de expedición inferior a treinta (30) días a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación, ó

2. Solicitud de esta certificación debidamente radicada en la Superintendencia Financiera, con una fecha de antelación inferior a treinta (30) días a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación.

Nota: La no presentación del documento, según lo establecido en este numeral, será causal de rechazo de la propuesta.

Verificado el contenido de la oferta del proponente en estudio, encontramos a folio 34 que DeLima se limita a adjuntar la solicitud que elevó a la Superintendencia Financiera requiriendo la expedición de dicha certificación, pero omite acreditar el requisito formal de aportar certificación suscrita por su representante legal donde declare que no tiene sanciones o multas, en ningún aparte de la oferta como la carta de presentación DeLima acredita la no imposición de multas o sanciones, información que indudablemente pretende verificar la Universidad.

Por lo anterior, solicitamos a la Universidad se ratifique en el rechazo de esta oferta.

RESPUESTA:

En relación con la Certificación de Sanciones y Multas se hace necesario precisar que al tenor del Numeral 4.1.7 del Pliego se estableció:

“4.1.7. CERTIFICACIÓN, SANCIONES O MULTAS

El PROPONENTE deberá presentar certificación expedida por la Superintendencia Financiera, con una fecha de expedición inferior a treinta (30) días a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación, en la que conste que no tiene sanciones o multas sobre la intermediación como asesores de seguros, impuestos por la Superintendencia Financiera y/o compañías de seguros durante los últimos diez años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.

En el caso de no contar con la certificación requerida, a la fecha de cierre del presente proceso, el PROPONENTE podrá presentar:

1. Certificación suscrita por su Representante Legal, donde declare que no tiene sanciones o multas sobre la intermediación como asesores de seguros, impuestos por la Superintendencia Financiera y/o compañías de seguros durante los últimos diez años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso, con una fecha de expedición inferior a treinta (30) días a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación, ó

2. Solicitud de esta certificación debidamente radicada en la Superintendencia Financiera, con una fecha de antelación inferior a treinta (30) días a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación.

(...)

El PROPONENTE, en caso de ser seleccionado y una vez reciba la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera, deberá presentarla a la UNIVERSIDAD. No obstante, la UNIVERSIDAD podrá dirigirse directamente a la Superintendencia Financiera para verificar lo afirmado por el representante legal.

Nota: La no presentación del documento, según lo establecido en este numeral, será causal de rechazo de la propuesta.”

Tomando como punto de partida los elementos señalados en el Numeral 4.1.7 en cita, para el presente caso, es preciso señalar:

1. El documento que se solicita en principio aportar a los proponentes es la Certificación de Sanciones o Multas, emanada por la Superintendencia Financiera, en los términos y condiciones señalados en el primer párrafo del Numeral 4.1.7.

2. Solo en el evento en el que dicha certificación no pueda ser aportada, la Universidad permite que el proponente pueda presentar una certificación expedida por el Representante Legal en la que manifieste que no ha sido objeto de las sanciones o multas impuestas por la Superintendencia o compañías de seguros (en razón con sus actividades de intermediario), ó (Ver Subnumeral 1 del Numeral 4.1.7 del Pliego), también podrá aportar la solicitud de la certificación debidamente radicada ante la Superintendencia Financiera con fecha de antelación a 30 días a la fecha prevista para el cierre.

3. Lo anterior implicará que tratándose de los documentos que pueden aportarse en reemplazo de la Certificación emanada de la Superintendencia Financiera (en lo que respecta a sanciones o multas), el pliego expresamente incluyó la posibilidad de que el proponente presentara o una certificación emanada de su representante legal o la constancia de la solicitud de la certificación debidamente radicada ante la Superintendencia Financiera.

4. En este orden de ideas, no era obligatorio para los proponentes la presentación de la constancia de solicitud acompañada de la certificación emanada del Representante Legal. Sino de cualquiera de las dos, sin perjuicio de los proponentes que decidieran presentarlas juntas.

5. Solo será causal de rechazo la no presentación de alguno de los documentos requeridos. Lo anterior sin perjuicio que es un deber del proponente seleccionado aportar la correspondiente Certificación de la Superintendencia Financiera (sobre sanciones y multas) para poder proceder a la legalización y perfeccionamiento del contrato.

Partiendo de lo anterior, no es ajustada la interpretación ni el alcance que pretende darle el proponente **AON RISK SERVICES** a los requisitos incorporados en el Numeral 4.1.7, atendiendo que en ninguna parte del mismo se establece que el proponente tiene que presentar con su propuesta tanto la certificación emanada de su representante legal como la constancia de solicitud de la Certificación ante la Superintendencia Financiera, situación que el pliego dejó expresamente como alternativa del proponente, al señalar que podía escoger entre la presentación de una o de la otra (siempre y cuando su fecha de expedición o solicitud no fuera superior a los 30 días anteriores a la fecha de cierre del proceso). Lo anterior en los eventos en los que los proponentes no pudieran aportar la Certificación de Sanciones y Multas emanada de la Superintendencia Financiera.

En este orden de ideas y tratándose del proponente **DELIMA MARSH S. A.**, a folio 34, reposa la constancia de solicitud de la Certificación de Sanciones y Multas ante la Superintendencia Financiera de fecha 7 de mayo de 2009 con Radicado No U323-0099-2009, es decir, que reunió el requisito establecido en el pliego en el evento que el proponente optó por aportar el documento de solicitud de la certificación debidamente radicada ante dicha superintendencia, adicionalmente anotando, que la fecha de radicación de la solicitud se encuentra dentro del límite temporal establecido en el Numeral 4.1.7, es decir, que no es superior a los 30 días contados a partir del cierre del proceso (el proceso se cerró el 12 de mayo de 2009 a las 4:00P.M. y la solicitud de la certificación es del 7 de mayo de 2009).

Finalmente es preciso aclararle al proponente **AON RISK SERVICES**, en relación con su escrito presentado, en lo relativo al ítem "**OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR DELIMA MARSH S. A. LOS CORREDORES DE SEGUROS**" Primer Párrafo, que el Numeral 4.1.7 del Pliego no ha sido modificado por Adenda alguna emitida dentro del proceso; y que la adenda a la cual hace referencia en su escrito "*Adenda No 1*", corresponde a la de fecha 30 de abril de 2009, por la cual simplemente se dispuso modificar el cronograma del proceso de invitación pública.

En este orden de ideas, **NO ES PROCEDENTE LA OBSERVACIÓN PLANTEADA POR EL PROPONENTE AON RISK SERVICES EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA CAUSAL DE RECHAZO AL TENOR DEL NUMERAL 4.1.7, RESPECTO DEL PROPONENTE DELIMA MARSH.**

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

OBSERVACIÓN No. 3:

1. El Numeral 4.1.8. "Certificación de pago de aportes a seguridad social y parafiscales" requiere la presentación de este certificado así:

4.1.8. CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

Los PROPONENTES deberán presentar el certificado expedido por el revisor fiscal o representante legal, en que conste que se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes parafiscales a salud, pensiones, SENA, ICBF y cajas de compensación familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, modificado por la Ley 828 de 2003.

Dicha certificación deberá expedirse con una antelación inferior a treinta (30) días, a la fecha prevista para el cierre de la presente invitación.

A folio 27 JARGU S.A., incluye certificación fechada el 8 de abril de 2009, mientras que el cierre de la invitación efectuada por la Universidad Nacional se llevó a cabo el 12 de mayo, es decir con más de treinta (30) días. Así las cosas, es evidente que el documento aportado en su oferta no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Universidad en su propio pliego, motivo suficiente para solicitar el rechazo de esta oferta.

RESPUESTA:

Para los efectos, se señala al proponente que tenga en cuenta los argumentos desarrollados en la Respuesta presentada a la Observación No. 3 del proponente JARGU S.A. Corredores de Seguros del presente informe, por lo que no se formulará observación adicional en este sentido.

OBSERVACIÓN No. 4:

Comedidamente solicitamos ratificar el puntaje asignado a este oferente frente al numeral 7.1.5.3. "Experiencia en la asesoría de prevención de riesgos", toda vez que verificado el contenido de las certificaciones aportadas de folios 204 a 231 se evidenció que efectivamente las de sus clientes Cámara de Representantes, Universidad Nacional y Departamento de Cundinamarca no acreditan la realización de la actividad expresamente solicitada por la Universidad "**Visitas de inspección orientadas a la evaluación y control de riesgos**".

RESPUESTA:

La Universidad no acoge la observación. Las certificaciones aportadas por JARGU S.A. para la acreditación de experiencia en programas de prevención de riesgos, se relacionan a folios 232 a 260 folios. Una vez revisadas dichas certificaciones, si acreditan la actividad de *Visitas de inspección orientadas a la evaluación y control de riesgos*. Igualmente la Adenda 2, explicita que se requieren como mínimo dos de las tres actividades enumeradas, por lo cual, si este oferente no hubiera incluido esta actividad del punto iii dentro de sus certificaciones, contaría igual con el puntaje máximo para este numeral.

OBSERVACIÓN No. 5:

El Literal d) "Experiencia en Seguros" del Numeral 7.1.7. del pliego de condiciones establece los criterios bajo los cuales se evaluaría la experiencia específica en atención de programas de seguros, así:

1. Cada profesional especializado en seguros con **al menos diez (10) años de experiencia específica en atención de programas de seguros**: 2 puntos.

Para dar cumplimiento a este requisito JARGU S.A. presenta al Doctor Juan Carlos Álvarez de quien presenta certificación laboral indicando:

“Que el doctor JUAN CARLOS ALVAREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.208 expedida en Bogotá, labora en esta empresa desde el 15 de enero de 1992 a la fecha, desempeñando el cargo de Sub-gerente.”

Pues bien, es preciso manifestar al comité evaluador que del contenido de la anterior certificación (Ver folio 293) la Universidad no puede inferir que la experiencia adquirida haya sido específicamente en la atención de programas de seguros (requisito exigido en el pliego), por lo que respetuosamente solicitamos disminuir su calificación en 2 puntos.

En el mismo sentido se hace necesario verificar los soportes de la profesional Sandra Patricia Herrera, de quien se aporta a folio 311 certificación simple de JARGU, documento del cual es imposible inferir que su experiencia de 5 años sea en la atención de programas de seguros, motivo suficiente para solicitar disminuir su puntaje en 2 puntos más.

RESPUESTA:

La Universidad no acoge la observación. JARGU S.A dentro de su propuesta, a folio 293 presenta la certificación donde acredita experiencia de 17 años del Señor Juan Carlos Álvarez Jaramillo en la empresa JARGU S.A., desempeñando el cargo de subgerente. Una vez revisada, la descripción de la estructura organizacional a folio 122, *“esta área se define como el principal apoyo de la gerencia y se encarga de coordinar y ejecutar con las demás áreas de soporte todos los procesos de la compañía”*.

Adicionalmente, la profesional Sandra Patricia Herrera, certifica 15 años de experiencia, de los cuales 6 años desempeña el cargo de Directora de Unidad. Revisada la descripción de la estructura organizacional a folio 122, así como, el organigrama de atención del programa de seguros de la Universidad, folio 134, se establece que la profesional en mención ejerce como directora técnica.

EN ESTOS TÉRMINOS SE DA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES